



Resolución Jefatural N° 000015 -2026-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 26 de Enero del 2026

VISTO: El Memorándum N° 876-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-MANUAL de fecha 18 de diciembre 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; el recurso de Apelación interpuesto por **ALFIN BANCO S.A** (antes Banco Azteca del Perú) de fecha 16 de diciembre 2025, la Resolución Jefatural N° 0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, emitida por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El **Memorándum N.º 876-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-MANUAL** de fecha 18 de diciembre 2025 de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), mediante el cual deriva a la Oficina de Administración el recurso de apelación presentado por **ALFIN BANCO S.A**, contra la Resolución Jefatural N°0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, emitida por la Unidad en mención.
- 1.2. La **Resolución Jefatural N° 0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL** de fecha 19 de noviembre 2025, la UCEC resuelve declarar improcedente la solicitud de pérdida de prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por ALFIN BANCO S.A, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N° 37-2018-SUNAFIL-IRE LL-SIRE, emitida en el Expediente de Ejecución de Multa N° 186-2016-SUNAFIL-IRE LIB.
- 1.3. Mediante el documento de visto, presentado por **ALFIN BANCO S.A**, representado por Celso Marco Pérez Sosa identificado con DNI N.º 40884047, conforme al poder inscrito en la partida electrónica N° 12075391 con domicilio en **Av. El Derby N° 250 interior 201, Urbanización El Derby, distrito de Santiago de Surco, departamento y provincia de Lima**, señalando el correo electrónico maritza.martinez@alfinbanco.pe ; presenta el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL, solicitando: a) declare la pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo sancionador, conforme al artículo 204.1.2 del TUO de la LPAG; b) La prescripción de la facultad de cobro de la multa administrativa; c) el archivo del procedimiento de ejecución coactiva, por encontrarse extinguida la potestad del cobro.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:

2.1 Que, para efectos de la emisión del presente acto, resulta necesario hacer mención al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR (derogado mediante la Única Derogación de la Disposición Complementaria Derogatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2022-TR del 27 de mayo de 2022); el mismo que establecía:

(..)

Artículo 37.- Intendencia Regional:

La Intendencia Regional es un órgano desconcentrado encargado, dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las actuaciones inspectivas de fiscalización, orientación y asistencia técnica; así como, supervisar los procedimientos sancionadores.

Artículo 39.- Estructura de la Intendencia Regional:

La Intendencia Regional, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

1. Sub Intendencia Administrativa
2. Sub Intendencia de Actuación Inspectiva
- 3. Sub Intendencia de Resolución**
4. Zonales de Trabajo

Artículo 42.- Funciones De La Sub Intendencia de Resolución. – (en adelante SIRE)

(..) es la unidad orgánica encargada de del procedimiento sancionador, el Sub Intendente de Resolución resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, y emite resoluciones y otros actos administrativos en el marco de sus competencias (...). Tiene entre otras funciones:

c) Remitir las resoluciones de multas consentidas y confirmadas para el trámite correspondiente

2.2 Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR publicado el 27 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL de fecha 15 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención (en adelante ROF SUNAFIL).

2.3 Que, el ROF SUNAFIL establece que la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad. Siendo así, se ha previsto que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva;

2.4 Que, entre otras funciones asignadas a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda;

- 2.5 Que, la Oficina de Administración, tiene entre sus funciones. - resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; devoluciones de pago en exceso o indebido; o de compensación de la deuda.

III. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Conforme a lo establecido en el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se ha previsto que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendido sus efectos; iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Asimismo, la normatividad en mención ha previsto que los recursos administrativos son: a) el Recurso de Reconsideración, b) el Recurso de Apelación, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 4.1. Que, el TUO de la LPAG establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; siendo eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 4.2. Que, el cuerpo normativo en mención ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;
- 4.3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones es importante, pues la administración debe expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determina decisión, la misma que proviene no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso y/o procedimiento.
- 4.4. Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, precisa que el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO acotado.

V. DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- 5.1. Que, el TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Siendo así, la declaración de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio.
- 5.2. Que, la normativa ha establecido que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (..) 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la LPAG; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 5.3. Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (..), la misma que será planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación; estableciendo que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
- 5.4. Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, ha previsto que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

VI. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 6.1. El Principio del debido procedimiento¹ señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad con, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).
- 6.2. Que, son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) La Competencia: ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía

¹ numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

(..); 2) El Objeto Contenido: los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos (..), 3) La Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (..); 4) La Motivación, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y 5) El Procedimiento Regular, antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

- 6.3. El Principio del debido procedimiento², señala: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (..).
- 6.4. Que, **ALFIN BANCO S.A** solicita a la SUNAFIL: a) declare la pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo sancionador, conforme al artículo 204.1.2 del TUO de la LPAG; b) La prescripción de la facultad de cobro de la multa administrativa; c) el archivo del procedimiento de ejecución coactiva, por encontrarse extinguida la potestad del cobro, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:
- i) Que, la apelada ha incurrido en una motivación insuficiente, aparente e incongruente, vulnerando lo previsto en el artículo 6 del TUO de la LPAG: *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).*
 - ii) Que, si bien la resolución apelada enumera una serie de actuaciones administrativas ocurridas en el tiempo (resoluciones de ejecución coactiva, embargos y comunicaciones cursadas a terceros), no identifica de manera concreta cuáles de dichos hechos resultan jurídicamente relevantes, ni explica cómo tales actuaciones se subsumen en una norma que impida la prescripción de la exigibilidad de la multa o la pérdida de ejecutoriedad del acto sancionador.
 - iii) Que, la autoridad no determina el punto de inicio de cómputo del plazo de exigibilidad, elemento indispensable para cualquier análisis de prescripción o pérdida de ejecutoriedad, tampoco expone si dicho plazo fue interrumpido, suspendido o reiniciado, ni identifica la disposición normativa específica que produciría alguno de tales efectos. Asimismo, no realiza un análisis cronológico verificable, omitiendo cuánto tiempo transcurrió antes y después de la supuesta suspensión del procedimiento (..).
 - iv) Que, la apelada omite acreditar, la notificación válida de los actos emitidos durante el año 2019 a la obliga ALFIN BANCO.

² numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

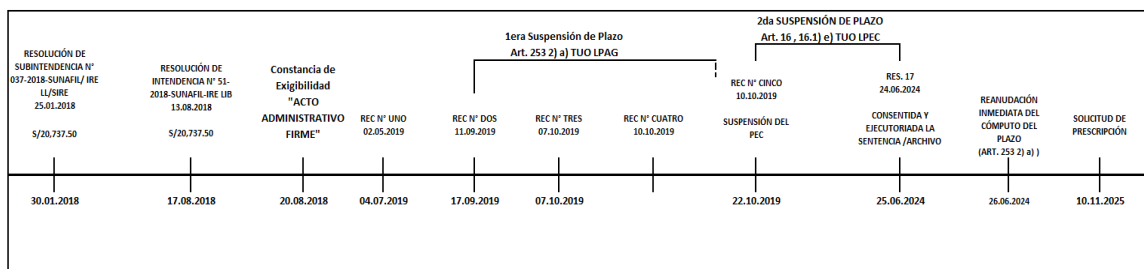
v) Que, la SUNAFIL pretende sostener que la sola interposición de la demanda habría generado, por si misma, un efecto suspensivo automático, afirmación que resultaría bajo la postura del obligado jurídicamente insostenible; invocando la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” artículo 51.

vi) Que, la apelada sostiene que con fecha 25 de junio 2024, habría ingresado un acto administrativo a la casilla electrónica de su representada, pretendiendo atribuir efectos jurídicos, argumentando que en la casilla electrónica de ALFIN BANCO S.A no se advierte la existencia del documento que la SUNAFIL afirma haber ingresado.

VII. DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL

7.1. Que, para la emisión del acto resolutorio materia del presente recurso, recaído en el Expediente Sancionador N.º 186-2016-SUNAFIL-IRE LL-SIRE-PS, la UCEC ha considerado en sus documentos de visto, la Resolución de Sub Intendencia N.º 37-2018-SUNAFIL-IRE LL-SIRE, la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO (en adelante REC N° UNO), la Resolución N° DOS, TRES, CUATRO y CINCO, emitidas por la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación.

7.2. Que, sin perjuicio de los documentos mencionados en el numeral que antecede y para un mejor resolver se ha proyectado la siguiente línea de tiempo, desde la emisión del acto resolutorio que impone la multa recaída en el Expediente Sancionador N° 186-2016-SUNAFIL-IRE LL-SIRE-PS, hasta la presentación de la solicitud de fecha 10 de noviembre 2025 presentada por **ALFIN BANCO S.A**, debiendo precisarse que se han configurado 2 supuestos de suspensión de plazos de prescripción de exigibilidad de la multa, según detalle:



7.2.1 La Resolución de Sub Intendencia N.º 037-2018-SUNAFIL-IRE LL/SIRE de fecha 25 de enero 2018, emitido por la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de La Libertad, resuelve (para efectos del presente acto se hará referencia al artículo 1):

PRIMERO: Multar a **BANCO AZTECA DEL PERU S.A.** con RUC N° 20517476405, con domicilio ubicado en la Avenida Pershing - Ex Faustino Sánchez Carrión N° 465 Interior 801 (Esquina con Clemente X) – Magdalena Del Mar – Lima, con la suma de **S/. 20,737.50 (Veinte Mil Setecientos Treinta y Siete con 00/100 soles)**, en una (01) infracción a la normativa socio laboral y dos (02) infracciones a la labor inspectiva, las mismas que se encuentran descritas y tipificadas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

7.2.2 La Resolución de Sub Intendencia N.º 051-2018-SUNAFIL/IRE LIB de fecha 13 de agosto 2018, emitido por la Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de La Libertad, resuelve (para efectos del presente acto se hará referencia a los artículos 1y 2):

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A.**, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° **037-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **25 de enero de 2018**.

SEGUNDO: **CONFÍRMESE** la Resolución antes referida que multa a la inspeccionada, que multa al BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A. con multa ascendente a la suma de **S/ 20,737.50 (veinte mil setecientos treinta y siete y 50/100 soles)**, por haber incurrido en un infracción muy grave a las relaciones laborales y dos muy graves a la labor inspectiva, quedando la misma descrita y tipificada según el siguiente cuadro:

7.2.3 Con Oficio N° 101-2019-SUNAFIL-GG-OGA de fecha 27 de marzo 2019, la Oficina General de Administración (ahora Oficina de Administración) y en el marco de lo previsto en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del **Convenio de Colaboración suscrito entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL**, para el encargo de tramitación de Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente hasta el 31 de diciembre de 2024), y en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”, aprobado por Decreto Supremo N° '18-2008-JUS, **SOLICITA** al Banco en mención el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva de los expedientes contenidos en el Anexo Único del Oficio en mención, entre los cuales se encuentra, la Resolución de Sub Intendencia N.º 37-2018-SUNAFIL-IRE LL-SIRE (**debiendo entenderse para efectos del presente acto que las acciones de gestión de cobranza realizadas por el Banco de la Nación fueron por encargo en el marco del convenio suscrito con la SUNAFIL, titular de la obligación exigible**).

7.2.4 Con fecha 02 de mayo 2019, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emite la Resolución Número UNO (en adelante REC N° UNO) sobre el Expediente Coactivo N° 037003-2019-SUNAFIL, la misma que fue notificada con fecha 04 de julio 2019, según se observa:

Aux. Coactivo : Luis Felipe Ruiz Angulo
N° Expediente :037003-2019-SUNAFIL



EJECUTORIA COACTIVA

RESOLUCION NUMERO UNO

Lima, dos de mayo de dos mil diecinueve:

ATENDIENDO: En virtud del Convenio celebrado con la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y en mérito de la(s) Resolución(es) número(s) 037-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE y 051-2018-SUNAFIL/IRE-LIB, Base Legal Ley N° 29981 que creo la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL- y, modificó la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y conexas y de conformidad con el artículo catorce y tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley número veintiséis mil novecientos setenta y nueve – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo número 018-2008-JUS, **NOTIFIQUESE** al(la) obligado(a) **BANCO AZTECA DEL PERU S.A.**, en su domicilio indicado ante la Entidad, para que en el término de siete días abone en el Banco de la Nación la suma de Veinte Mil Setecientos Treinta y Siete con 50/100 Soles (S/20,737.50) deuda notificada con fecha 17/8/2018, la misma que **será actualizada aplicando la TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) hasta la fecha de cancelación**, más las costas procesales de Seiscientos Diecisiete Soles (S/617.00) en esta etapa, por concepto de multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, por infracciones a la legislación vigente aplicable, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares con arreglo a Ley.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE SIETE DIAS

Resolución N° UNO, de fecha 02/05/2019	N° de Expediente: 037003-2019-SUNAFIL
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL NOTIFICADO: BANCO AZTECA DEL PERU S.A.	
DOMICILIO: AV. PERSHING - EX FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 465 INT. 901 - MAGDALENA DEL MAR - LIMA - LIMA	
EL NOTIFICADOR está obligado a llenar íntegramente la información siguiente: (Artículo 21° de la Ley N° 27444 y Artículo 12° del Decreto Supremo N° 069-2003-EP)	
Conste que con fecha _____ a horas _____ he notificado mediante cédula, la Resolución N° UNO, expedida por la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación	
Nombres y Apellidos del que recibe: _____	
Teléfonos: _____	
D.N.I. <input type="checkbox"/> C.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> N° _____	
Vinculo con el obligado (relación de trabajo o parentesco): _____	
NOTA: Se adjunta copia de la Resolución Administrativa que genera la obligación materia de ejecución, el cargo de la notificación efectuada por la administración y la constancia de haber quedado consentida el causado estado, conforme los Artículos 14 y 15 del T.U.O de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.	
FIRMA:	SELLO: (En caso de personal público, no aplica a empresas y personas jurídicas)
OBSERVACIONES: (En caso de que la persona se niegue a firmar se hará constar así en el acta, según Art. 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General)	
NOTIFICADO POR:	

Primer Supuesto de Suspensión de Plazo de Prescripción de la Exigibilidad de las multas impuestas (Art. 253 numeral 2) inciso a):

7.2.5 Con fecha 11 de setiembre 2019, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emite la **Resolución Número DOS**, que resuelve:

Banco de la Nación
el banco de todos

EJECUTORIA COACTIVA
Aux.Coactivo: Dr. Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente : 037003-2019-SUNAFIL
Asunto : Multa SUNAFIL
Ejecutante : Banco de La Nación
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Deudor : Banco Azteca Del Perú S.A

RESOLUCION NUMERO DOS

Lima, once de setiembre de dos mil diecinueve.-

CONSIDERANDO: Habiéndose notificado por el término de siete días conforme lo dispuesto por el artículo catorce del Texto Único Ordenado de la Ley número veintiséis mil novecientos setenta y nueve – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo número 018-2008-JUS, sin que la empresa obligada haya cancelado la deuda y costas materia de ejecución a pesar que el plazo ha vencido en exceso, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución número Uno y, en observancia de lo dispuesto por el artículo diecisiete de la norma acotada, ordenar las medidas cautelares previstas en el artículo treinta y tres de la misma, se **RESUELVE:** TRABAR embargo en forma de **RETENCION** como medida cautelar definitiva y hasta por la suma de **S/26,170.00 (Veintiséis Mil Ciento Setenta con 00/100 Soles)** sobre los fondos, valores, depósitos, custodia, documentos en cobranza y otros que tengan o pudieran tener los obligados **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)**, en los Bancos y Entidades del Sistema Financiero en sus oficinas principales, sucursales y agencias a nivel nacional; asimismo, sobre las obligaciones que terceros tengan o pudieran tener pendientes a favor de la ejecutada pagaderos a través de cualquier medio mencionado, para tal efecto **NOTIFIQUESE** a los representantes de dichas Instituciones para que cumplan con el mandato y pongan a orden y disposición de la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación las sumas que retengan hasta completar la suma indicada o comunicar la imposibilidad de su cumplimiento, en el **plazo máximo de cinco (05) días hábiles** previsto por el inciso d) del artículo treinta y tres de la Ley.-

Banco de la Nación
el banco de todos

Aux. Coactivo : Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente N° : 037003-2019 - SUNAFIL
Asunto : Cobranza Coactiva por multa
Resolución N° 02 : Fecha 11-09-2019 - Embargos
Ejecutante : Banco Azteca Del Perú S.A

CARGO DE NOTIFICACIÓN COACTIVA: AGENTES RETENEDORES

Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación, Av. Javier Prado N° 2495 - Piso 17, San Isidro. TELEFONOS: 919200 - 919201 - 919202 y 919203

7.2.6 Con fecha 07 de octubre 2019, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emite la **Resolución Número TRES**, que resuelve:

Banco de la Nación
el banco de todos

Aux.Coactivo : Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente : 037003-2019-SUNAFIL
Asunto : Cobranza Coactiva por Multa
Demandante : Banco de la Nación
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Deudor : BANCO AZTECA DEL PERU S.A.

RESOLUCION NUMERO TRES

Lima, siete de octubre de dos mil diecinueve.-

ATENDIENDO: **Primero.-** Por cumplido el mandato, téngase por retenida la suma de **S/ 26,170.00 (Veintiséis Mil Ciento Setenta y 00/100 Soles)**; de los fondos que la obligada **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)** mantiene en el BANCO PICHINCHA, conforme el escrito presentado por dicha entidad financiera con fecha 30.09.2019, precisando que la indicada retención corresponde al **monto total de la obligación - Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres B-1 de la precitada norma, **"para ordenar la entrega de los fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa..."**, por lo que se: **RESUELVE:** 1- **LEVANTAR** el embargo en forma de retención ordenado contra la obligada **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)**, medida dispuesta mediante Resolución número Dos de fecha 11.09.2019, para tal fin **NOTIFIQUESE** a las instituciones bancarias a nivel nacional para que dejen sin efecto la medida cautelar mencionada, con excepción del **BANCO PICHINCHA** donde subsistirá la medida hasta garantizar el cumplimiento de la obligación. - 2- **NOTIFICAR** al **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)**, con la presente Resolución que **da inicio a la ejecución forzosa**, así como con la Resolución número Dos de fecha 11.09.2019 que ordena el embargo en forma

Banco de la Nación
el banco de todos

Aux. Coactivo : Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente N° : 037003-2019-SUNAFIL
Resolución N° : 03 del 07-10-2019 Levantamiento Embargo Bancos
Deudor : BANCO AZTECA DEL PERU S.A.

CARGO DE NOTIFICACIÓN COACTIVA: AGENTES RETENEDORES

Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación, Av. Javier Prado Este N° 2495 - Piso 17 - San Isidro. TELEFONOS: 919 2000 - 919201 - 919202 - 919203

7.2.7 Con fecha 10 octubre 2019, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emite la **Resolución Número CUATRO**, que resuelve:

EJECUTORIA COACTIVA

Aux.Coactivo : Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente : 037003-2019-SUNAFIL
Asunto : Cobranza Coactiva por multa
Ejecutante : Banco de la Nación
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Obligado : BANCO AZTECA DEL PERU S.A.

CEDULA DE NOTIFICACION

SEÑORES : BANCO PICHINCHA
DIRECCION : OFICINA PRINCIPAL

Hago saber a usted(es) que el señor Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, ha proveído lo siguiente:

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve.-

CONSIDERANDO: Primero.- Por cumplido el mandato, téngase por retenida la suma de **S/ 26,170.00 (Veintiséis Mil Ciento Setenta y 00/100 Soles)** de la cuenta corriente que la ejecutada **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)**, mantiene en el BANCO PICHINCHA, conforme el escrito de dicho banco presentado con fecha 30.09.2019; precisándose que la indicada retención corresponde al **monto total de la obligación**. **Segundo.-** Que, en observancia de lo normado por el artículo treinta y tres-B.1 del Texto Único Ordenado de la Ley número veintiséis novecientos setenta y nueve - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada mediante Decreto Supremo número 018-2008-JUS; se notificó a la obligada con las Resoluciones números dos y tres de fechas once de setiembre y siete de octubre de dos mil diecinueve, las cuales contienen la orden de embargo y comunicación del inicio de la ejecución forzosa, respectivamente, conforme se acredita con los cargos corrientes en autos; por lo que se **RESUELVE: NOTIFICAR al BANCO PICHINCHA** a fin de que gire cheque a nombre del BANCO DE LA NACION por la suma total retenida y ponga a disposición de la Ejecutoría dentro del plazo de Ley; autorizando al Auxiliar Coactivo acreditado para la recepción del precitado cheque bajo constancia en autos.-Fdo.-Doctor.-Antonio Cabello Mancisidor.-Ejecutor Coactivo.-Luis Felipe Ruiz Angulo.- Auxiliar Coactivo.- Lo que notifico a ustedes conforme a Ley.

Lima, 10 de octubre de 2019.

Segundo Supuesto de Suspensión de Plazo de Prescripción de la Exigibilidad de las multas impuestas (Art. 16 numeral 16.1 inciso e) del TUO de la LPEC)

7.2.8 Con fecha 10 octubre 2019, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emite la **Resolución Número CINCO**, que resuelve:

EJECUTORIA COACTIVA
Aux.Coactivo: Luis Felipe Ruiz Angulo
Expediente : 037003-2019-SUNAFIL
Asunto : Cobranza Coactiva
Ejecutante : Banco de la Nación
Acreedor : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Deudor : BANCO AZTECA DEL PERU S.A.

RESOLUCION NUMERO CINCO

Lima, diez de octubre de dos mil diecinueve.-

Dado cuenta el Oficio N° 389-2019-SUNAFIL/GG-OGA recepcionado el 07.10.2019 que antecede: Por apersonado a la instancia, con el domicilio procesal que se indica, con las copia de los anexos que se acompañan los mismos que se agregarán los autos; y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, conforme lo dispuesto por el inciso e) del artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo número 018-2008-JUS, el Ejecutor deberá suspender el procedimiento coactivo cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, o la demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución.-**Segundo.-** Que, en el caso de los autos, la ejecutada acredita haber presentado Demanda Contenciosa Administrativa ante el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente Judicial N° 08515-2018-0-1601-JR-LA-01) quien mediante Resolución número Dos de fecha tres de junio de dos mil diecinueve declara admisible la mencionada demanda.-**Tercero.-** Que, realizada la consulta con el Reporte de Expediente Judicial – CEJ del Poder Judicial, se corrobora la información, con lo cual resulta procedente la solicitud presentada; por lo que se **RESUELVE: 1.- SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido contra **BANCO AZTECA DEL PERU S.A.**, sobre pago de multa impuesta por la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.- **2.- LEVANTAR** el embargo en forma de retención ordenado contra la empresa **BANCO AZTECA DEL PERU S.A. (RUC N° 20517476405)**, medida dispuesta mediante Resolución número Dos de fecha 11.09.2019, para tal fin **notifíquese** a las instituciones financieras a nivel nacional a fin de que levanten la orden de embargo; disponiéndose; el archivo de los presentes autos y la devolución de la Resolución aludida.-

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Resolución N° 05, del 10-10-2019 Nº de Exp: 037003-2019-SUNAFIL

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL NOTIFICADO:
BANCO AZTECA DEL PERU S.A.

DOMICILIO:
AV. PERSHING - EX FAUSTINO SANCHEZ CARRION N° 465 INTERIOR 801 - MAGDALENA DEL MAR

EL NOTIFICADOR está obligado a llenar íntegramente la información siguiente:
Cuenta que con fecha 10/10/19 a horas 10:00, he notificado mediante cédula, la Resolución N° 05 expedida por la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación

Nombre y Apellidos del que recibe: Néstor S.M. López

L.E. D.N.I. C.I. C.E. N° 51992644

Vinculo con el obligado (posición de trabajo o parentesco): CONDOMINIO

FIRMA:  SELLO: 

OBSERVACIONES: (El caso de que la persona se niegue a firmar, se hará constar así en el acto, según Art. 21.3 de la Ley N° 27044 - Ley del Procedimiento Administrativo General)

NOTIFICADO POR: _____

Adviértase, que con la emisión de la Resolución N° CINCO, el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, con relación al Expediente Coactivo N° 037003-2019-SUNAFIL (derivado del Expediente Sancionador N° 186-2016-SUNAFIL-IRE LL-SIRE PS); en atención al Oficio N° 389-2019-SUNAFIL-GG-OGA recepcionado el 07 de octubre 2019, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante TUO de la LPEC), resuelve: 1. **SUSPENDER** el procedimiento coactivo seguido contra BANCO AZTECA DEL PERÚ, sobre la multa impuesta por la Intendencia Regional de la Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, 2. **LEVANTAR** el embargo en forma de retención ordenado contra BANCO AZTECA DEL PERÚ, medida dispuesta mediante Resolución N° DOS de fecha 11 de setiembre 2019.

VIII. DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:

8.1 De los antecedentes que se tienen a la vista, se observa que mediante escrito presentado por **BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A** (ahora ALFIN BANCO S.A) de fecha **28 de febrero 2019**, comunica a la SUNAFIL a través de la Intendencia Regional de La Libertad, sobre la interposición de la Demanda Contencioso Administrativa con relación a Expedientes Sancionadores, entre los que se registra el **Expediente Judicial N° 8515-2018-0-1601-JR-LA-01** (Expediente Sancionador N° 186-2016-IRE LIB) ante el 1° Juzgado Laboral de la Corte Superior de La Libertad.

8.2 De lo expuesto en el numeral que antecede y de la revisión del portal web de la página del Poder Judicial, se verifica que la fecha de admisión de la demanda, (Resolución Dos) data del **18 de julio del 2019**, lo que deberá tenerse presente para efectos del presente documento.

Fecha de Resolución: 16/07/2019	Acto: AUTO
Resolución: DOS	Fojas: 3
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not.	Proveído: 16/07/2019
Sumilla: ADMÍTASE A TRÁMITE LA DEMANDA INTERPUESTA POR BANCO AZTECA DEL PERU SA., DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU APODERADO JORGE FELIPE DE LA ROSA GONZALES OTOYA, SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA VÍA DEL PROCESO ESPECIAL.	
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: MICHAELA CONSUELO HARO CASTILLO	
DESCARGAR	
NOTIFICACIÓN 2019-0113550-JR-LA	
Destinatario: BANCO AZTECA DEL PERU S.A.	Anexo(s): ADMITASE A TRAMITE LA DDA-
Fecha de envío: 18/07/2019 14:05	Forma de entrega: MÁS DETALLES
NOTIFICACIÓN 2019-0113551-JR-LA	
Destinatario: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL	Anexo(s): ADMITASE A TRAMITE LA DDA- SE ADJ. ESCRITO DE DDA. Y ANEXOS.
Fecha de envío: 18/07/2019 18:51	Forma de entrega: MÁS DETALLES

8.3 Que el artículo 253 del TUO de la LPAG. - Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, ha previsto:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes causales:
 - a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
 - b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
2. El Cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe **REANUDARSE** inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
- b) (..)

8.4 Con fecha 25 de junio 2024, se notifica la Resolución DIECISIETE, mediante la cual se declara consentida la Resolución 16 de fecha 03 de junio 2024, la misma que adquiere calidad de cosa juzgada, en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente remítase al archivo central el proceso.

The screenshot displays a digital notification interface. At the top, it lists key details: 'Fecha de Resolución: 25/06/2024', 'Acto: AUTO', 'Resolución: DIECISIETE', 'Fojas: 1', 'Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not.', and 'Proveído: 25/06/2024'. Below this, a 'Sumilla' section contains the text: 'DECLARAR CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN N° 16 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2024, OBRANTE DE FOLIOS 375 A 388; LA MISMA QUE ADQUIERE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; EN CONSECUENCIA: CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA QUE FUERA LA PRESENTE REMÍTASE AL ARCHIVO CENTRAL EL PROCESO'. A 'Descripción de Usuario' field indicates it was downloaded by 'GARCIA TIRADO KARJINA VICTORIA'. A red 'DESCARGAR' button with a download icon is positioned below the summary. The main content area lists two notifications: 'NOTIFICACIÓN 2024-0118673-JR-LA' sent to 'BANCO AZTECA DEL PERU S.A.' and 'NOTIFICACIÓN 2024-0118674-JR-LA' sent to 'SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL'. Both notifications include the date '25/06/2024 16:29' and the note 'ACOMPaña LA PRESENTE RESOLUCION'. Each notification entry has a red 'MÁS DETALLES' button with a magnifying glass icon.

8.5 Sobre el extremo de la aplicación del artículo 51 incorporado mediante Decreto de Urgencia N° 044-2019 del 30 de diciembre 2019, carece de objeto emitir pronunciamiento, considerando que el mismo no se encontraba vigente a la fecha de interposición de la demanda contencioso administrativa de **BANCO AZTECA DEL PERÚ S.A** (ahora ALFIN BANCO S.A).

IX. SOBRE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 204.1.2 DEL ARTÍCULO 204 DEL TUO DE LA LPAG:

9.1 El capítulo IX del TUO de la LPAG, sobre la Ejecución de las Resoluciones establece en su artículo 204.- Pérdida de Ejecutoriedad del acto administrativo.

204.1 **Salvo norma expresa en contrario**, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

(..)

204.1.2 Cuando transcurrido dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competente para ejecutarlos.

9.2 Cabe precisar que, conforme a los documentos que obran en el expediente, se observa la emisión de actos administrativos dentro del procedimiento de cobranza, en el marco de lo

previsto en el artículo 253 del TUO de la LPAG, lo que deberá tenerse en cuenta para un mejor resolver.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981-Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO 01. – DECLARAR FUNDADO en parte, el recurso administrativo- Apelación interpuesto por **ALFIN BANCO S.A,** contra la Resolución Jefatural N.º 0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, por no estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 02. DECLARAR LA NULIDAD, la Resolución Jefatural N° 0002-2025-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC-MANUAL de fecha 19 de noviembre 2025, por los fundamentos expuestos en el numeral VIII y VIII de la presente resolución, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 10 de noviembre 2025; consecuentemente la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva deberá revisar, analizar y resolver lo solicitado por el obligado mencionado en el artículo 01 de la presente resolución, en aplicación de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 03.- NOTIFICAR la presente resolución al obligado **ALFIN BANCO S.A,** en su domicilio sito en **Av. El Derby N° 250 interior 201, Urbanización El Derby, distrito de Santiago de Surco, departamento y provincia de Lima,** así como a través del correo electrónico maritza.martinez@alfinbanco.pe por celeridad procesal; a la Unidad de Cobranza y ejecución Coactiva para conocimiento y acciones correspondientes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 04.-DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Documento firmado digitalmente
EVELYN SUSAN GAMARRA VASQUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

ANEXOS:

https://drive.google.com/file/d/1gpZY24fC3eFhIraoFrSdGMvbu7oxNkvN/view?usp=drive_link